

630014003005202100603 99

2ª. Instancia Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). -

A Despacho se encuentra, recurso de apelación propuesto, contra el auto proferido por la Jueza 5ª. Civil Municipal de esta ciudad, donde resolvió la objeción de los inventarios y avalúos en audiencia del 28 de abril de 2023, dentro de la SUCESIÓN INTTESTADA del causante LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora MERCEDES MELCHOR, actuando en calidad de cónyuge supérstite, en contra de MARLI, BETTY, NANCY, LIVER FABIAN y JESSICA ALEXANDRA COLORADO.

Para Resolver tenemos:

Encuentra esta judicatura que la solicitante, actuando en calidad de cónyuge supérstite, presentó la apertura de la sucesión del causante LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ, cuya demanda se presenta, como cuantía, la suma de \$23.508.000.

En el inventario y avalúo anexo, presenta como único bien inmueble objeto de Sucesión y liquidación de sociedad conyugal, el cual, es el identificado con la matrícula No. 280-123599 de la Orip de Armenia, con un valor de \$23.508.000 incrementado en un 50% arrojando como avalúo final la suma de \$35.262. 000..

El art.34 del CPG, señala que: **Competencia Funcional de los Jueces de Familia.** Corresponde a los jueces de familia conocer **en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal**, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

A su turno, El Art. 17 CGP, señala: Competencia de los jueces municipales en **única** Instancia: **Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

...2. **De los procesos de sucesión de mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El Art. 18 CGP, indica: Competencia de los jueces municipales en Primera Instancia. Los **jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

...4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por su parte, el art. 25 ibidem, incisos 2 y 3 prescriben que: Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). son de **menor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes...

Así mismo, el inciso 5 del mismo artículo dispone, que: el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, **será el vigente al momento de la presentación de la demanda.**

Finalmente, se tiene que, el Art. 26 se refiere a la Determinación de la cuantía, donde expresa, para los procesos de sucesión específicamente en el numeral 5°. Se dispone: La cuantía se determinará así:

...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los **inmuebles será el avalúo catastral.**

De lo anterior, atendiendo la cuantía como factor determinante, se establece que, estamos ante un proceso de única instancia, toda vez que, para establecer la competencia, para conocer o no el recurso de alzada, es necesario anotar que, el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2021 era de \$1.014.980, por tanto, la menor cuantía para que, un proceso de sucesión sea de conocimiento en primera instancia de un Juez Civil Municipal, deberá superar los 40 smlmv, hasta los 150 smlmv, es decir, que, la menor cuantía para el 2021, parte de \$40.599.200.

Caso concreto.

La cuantía en este asunto, fue estimada por la demandante, en la suma de \$23.508.00 como avalúo catastral del único inmueble que, conforma el inventario de bienes relictos.

Ahora bien, la demandante incrementa al avalúo catastral en un 50%, lo que suma un avalúo final de \$35.262.000, por ello, nos permite concluir que, estamos frente a una sucesión de mínima cuantía, dado que, no supera los 40 smlmv para el año 2021.

Como se dijo anteriormente, la cuantía menor, parte de \$40.599.200, para el año en el cual se presentó la demanda, de donde se sigue que, este asunto, se reitera, es de única instancia, y contra las decisiones que, adopta el a quo, no procede recurso de apelación, por consiguiente, esta judicatura no asumirá la competencia, para conocer el recurso deprecado, y declarará inadmisibles la alzada, dando lugar, a la remisión del proceso al Juez 5°. Civil Municipal de Armenia Quindío.

En efecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023 proferido en audiencia por la Jueza 5ª. Civil

Municipal de Armenia, dentro del proceso de Sucesión del causante LIBER DE JESÚS COLORADO SANCHEZ promovido por la cónyuge supérstite señora MERCEDES MELCHOR contra las herederos MARLI, BETTY, NANCY, LIVER FABIAN y JESSICA ALEXANDRA COLORADO, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR enviar estas diligencias, al Juzgado 5º. Civil municipal de Armenia Quindío.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

ghfn

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb9bb5bead59ba6391b44e6431805db93fda7a18ef167844f9cc2bc25210f8**

Documento generado en 25/07/2023 07:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>